



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 10164

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 de 2006 y 5975 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER3892 del 24 de Enero de 2007, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, identificada con NIT. 900.081.626 - 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, ubicado en la Avenida calle 44 Sur No. 24 B - 43, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, para el equipo medidor de humos – Opacímetro marca Sensors con número de serie T315A, con fundamento en las exigencias establecidas las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor.

Que con la anterior comunicación, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, identificada con NIT. 900.081.626 - 1, allegó lo siguiente:

- "...Certificado de Existencia y Representación legal, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, identificada con NIT. 900.081.626 - 1, de fecha 04 de Enero de 2007.
- Certificado de Matricula del Establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, de fecha 05 de Enero de 2007.
- Identificación del equipo indicando marca, serie y aspectos técnicos del equipo analizador medidor de humos.
- Copia de la Autoliquidación N° 15137 de 24 de enero de 2007, por valor de seiscientos seis mil pesos moneda corriente (\$606.000.00 M/Cte).
- Copia del recibo de consignación del Banco de Occidente de fecha 24 enero de 2007, por valor de seiscientos seis mil pesos moneda corriente (\$606.000.00 M/Cte).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, que trata de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores como Centro de Diagnóstico de la clase B.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, sobre calidad del aire.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4231, la cual hace referencia a equipos analizadores de emisiones de humos generados por las fuentes móviles con motor a diesel.
- La sociedad manifiesta que el Centro de Diagnóstico Automotor proyectado es clase B...”.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, en su establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, ubicado en la Avenida calle 44 Sur No. 24 B - 43, es clase B (vehículos livianos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación establecido a que se refiere el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que habiéndose allegado toda la información, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 0015 del 25 de Enero de 2007**, inició el trámite ambiental solicitado por la citada sociedad, para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que el auto 0015 del 25 de Enero de 2007, fue notificado personalmente el día 26 de Enero de 2007, al representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTD A.**, señor Helver Rafael Niño Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'367.575 expedida en Bogotá.

Que en el citado auto se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por el solicitante, denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, ubicado en la Avenida calle 44 Sur No. 24 B - 43, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, la cual se llevó a cabo el día 31 de Enero de 2007, con el fin de determinar si el equipo de medición, cumplía con las exigencias en materia de revisión de gases, visita que dio origen al concepto técnico No. 659 del 01 de Febrero de 2007,

Que en el concepto técnico No. 659 del 01 de Febrero de 2007, se determina que se instaló un (1) equipo analizador, así como su composición y el cumplimiento de éste frente a la Norma Técnica Colombiana NTC 4231, así:

**“3.3.1. Equipo medidor de humos de la opacidad para vehículos con motor a diesel**

*El opacímetro marca AIR QUALITY-SENSORS, serie N° 615860901, presenta lo siguiente:*

*El opacímetro no cumple con el requisito específico de linealidad, según lo establecido en el numeral 4.2.1. de la NTC 4231.*

**“...3.3.1.1 Verificación de la linealidad del Opacímetro.**

Resolución No. 0164

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*El opacímetro deberá chequearse de acuerdo con el siguiente procedimiento estipulado en la Resolución 005 de 1996, capítulo 3 artículo 34 y la Resolución 1859 de 2005:*

1. *El control del cero deberá ajustarse bajo condiciones de "cero humo", para dar una respuesta de cero al equipo de registro o recolección de datos.*
2. *Se deberán emplear filtros calibrados de densidad neutra conocida, para verificar la linealidad del instrumento. Los filtros deberán ser insertados en la trayectoria de la luz, perpendicular al haz emitido y contiguo a la abertura de donde éste emana de la fuente; se deberá verificar la respuesta del registrador. Considerando que en el mercado no se encuentran los lentes con los porcentajes de opacidad mencionados en la Resolución 005 de 1996, se acordó realizar tres mediciones que deben cumplir con: el cero que se realiza bajo condiciones de "cero humo", el cien que se hace bajo la obstrucción total del haz de luz y un valor cualquiera dentro de ese rango.*

<i>Valor ideal</i>	0	27,6	61	100
<i>Valor real</i>	0,7	29	61,8	99,9
<i>% de desviación</i>	-0,7	-1,4	-0,8	0,1

*En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro no se encuentra en el rango de medición.*

3. *Los chequeos de opacidad del instrumento se harán empleando algunos filtros usados con anterioridad, con lo cual se deberán corregir desviaciones mayores del 1% de opacidad nominal en las lecturas.*

<i>% de desviación</i>	✓	X	✓	✓
------------------------	---	---	---	---

**X No cumple**  
**✓ Cumple...**

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en el equipo medidor de humos – Opacímetro marca Sensors con número de serie T315A y/o. 615860901, como se expresa en el concepto técnico No. 659 del 01 de Febrero de 2007, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que mediante Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, las cuales deben ser canceladas y además allegar el correspondiente recibo de pago.

Que mediante **Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase A</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase B</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase C</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase D</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que la **Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la **Resolución 0653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el

✓

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

**“Artículo 1°. Solicitud de la certificación.** Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

**Parágrafo:** Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2°.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6° de la Resolución 3500 de 2006, en el sentido de establecer que los Centros de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0164

6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativo que decidan de fondo las solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Negar a la sociedad denominada **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, identificada con NIT. 900.081.626 - 1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución No. 2200 de mayo 30 de 2006, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 44**, ubicado en la Avenida calle 44 Sur No. 24 B - 43, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el equipo medidor de humos – Opacímetro marca Sensors con número de serie T315A y/o. 615860901, por cuanto no cumple con la Norma Técnica



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

Resolución No. 0164

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Colombiana 4231, de conformidad con los motivos expuestos en parte motiva de l presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ LTDA**, identificada con NIT. 900.081.626 - 1, señora **NORIS NIÑO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.730.912 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida calle 44 Sur No. 24 B - 43, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los 06 FEB 2007

**NELSON VALDÉS CASTRILLÓN .**  
Director Legal Ambiental

Revisó: Francisco Gutiérrez González.  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Exp. DM-16-07-208 CDA